

INFORME *INTEGRAR*

INSTITUTO DE INTEGRACIÓN LATINOAMERICANA

FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

UNIVERSIDAD NACIONAL DE LA PLATA

IIL-FCJS-UNLP

CALLE 10 N° 1074 – (1900) LA PLATA – REPÚBLICA ARGENTINA

TEL/FAX: 54-0221-421-3202

E-MAIL integra.unlp@gmail.com

www.iil.jursoc.edu.ar

Nº 147 – ABRIL DE 2024

SUMARIO

- LOS DERECHOS HUMANOS Y EL DERECHO AL DESARROLLO EN EL BRICS
- DINÁMICAS DE PODER EN EL COMERCIO INTERNACIONAL: UNA PERSPECTIVA CRÍTICA DEL SISTEMA DE SOLUCIÓN DE DIFERENCIAS (SSD) DE LA OMC
- REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS
- INFORMACIÓN INSTITUCIONAL

LOS DERECHOS HUMANOS Y EL DERECHO AL DESARROLLO EN EL BRICS*

Adriana dos Santos Corrêa
Licenciada en Relaciones Internacionales

Introducción

Como una asociación económica, política y social, el BRICS (Brasil, Rusia, India, China y Sudáfrica) representa actualmente 41% de la población y 31,5% del Producto Interior Bruto (PIB) global frente, por ejemplo, al 30,7% del G7 (BRICS, 2023a). Debido a la enorme y creciente demanda de recursos y energía, en los últimos años el grupo ha reforzado la cooperación pragmática en distintos temas como la gobernanza energética, la seguridad alimentaria, la financiación para el desarrollo sostenible, la industrialización y el crecimiento económico de países del Sur global. El BRICS también se destaca por su posicionamiento crítico al dominio de los países occidentales en las instituciones internacionales como el Consejo de Seguridad de la ONU y el Fondo Monetario Internacional (FMI), proponiendo reformas estructurales en estos mecanismos multilaterales para garantizar mayor participación de países en desarrollo en la gobernanza global.

Cuando Jim O'Neill acuñó en 2001 el acrónimo BRIC (Brasil, Rusia, India y China), en su artículo "*Building Better Economic BRICS*", no lo hizo previendo una coalición de países como la que está conformada hoy, sino para resaltar el evidente progreso que estas economías estaban alcanzando. Para éste artículo fue el primer intento de hablar de grandes economías no agrupadas con tasas de crecimiento económico muy rápidas y con la particularidad de ser parte de la periferia de las instituciones de toma de decisión económicas mundiales. La grandeza de estas economías incluía características como el tamaño del territorio y de la población (O'Neill, 2021).

La segunda década de este siglo ha contrastado bastante con la primera y para O'Neill, en general, los resultados son mejores que los escenarios previstos en 2001. El "padre

* Trabajo realizado en el marco de la Maestría en Integración Latinoamericana en el Seminario "Influencia de factores geopolíticos y geoeconómicos globales en el regionalismo latinoamericano. Brasil-Rusia-India-China (BRIC): Cooperación y conflicto en política exterior y en agendas específicas" a cargo de la profesora Rita Giacalone del Instituto de Integración Latinoamericana, Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales - Universidad Nacional de la Plata.

intelectual del BRICS” considera que, aunque la India ha decepcionado notablemente en los últimos años, se está desarrollando como había previsto; pero Brasil y Rusia, sin embargo, tuvieron resultados económicos entre 2010 y 2020 muy decepcionantes, como consecuencia de ser demasiado dependientes de las materias primas. Destaca la fortaleza de la economía china, el país económicamente más fuerte e influyente del grupo, y sugiere que está alcanzando plenamente su potencial. O’Neill hace críticas a la inclusión de Sudáfrica al grupo a partir de 2011 ya que el país no reúne las características de gran territorio y población como los demás (O’Neill, 2021).

El carácter heterogéneo de los países miembros de BRICS no está solamente en los aspectos económicos y en la influencia política internacional regional que cada uno aporta, sino también en los sistemas políticos y sociales internos. El grupo cuenta tanto con países que tienen sistemas políticos democráticos como autoritarios, lo que generan muchas controversias e interrogantes sobre el abordaje de temas como derechos humanos y democracia en la arena internacional. Estas cuestiones se han hecho aún más latentes después la XV Cúpula de los BRICS que ocurrió entre 22 y 24 de agosto de 2023 en Johannesburgo, oportunidad en que se anunció la ampliación del grupo y la inclusión de Irán, Arabia Saudí, Egipto, Argentina, Etiopía y Emiratos Árabes Unidos a partir de enero de 2024 (BRICS, 2023b).

En este sentido, el presente artículo tiene el objetivo de reflexionar sobre cómo el BRICS aborda el tema de los derechos humanos, y cuáles las relaciones hechas con el Derecho al Desarrollo fuertemente defendido por el grupo en sus Declaraciones Oficiales y en los discursos en los foros internacionales. Para ello la primera sección muestra un resumen sobre el sistema de gobierno interno y la situación actual de los derechos humanos en los países miembros; la segunda sección presenta los principales instrumentos del actual Régimen Internacional de los Derechos Humanos en el ámbito de las Naciones Unidas; la última, trae las reflexiones sobre el derecho al desarrollo y los objetivos del BRICS sobre el tema en el escenario internacional. Se trata de un estudio bibliográfico documental con un enfoque de relaciones internacionales sobre regímenes y acuerdos internacionales.

Se concluye que el BRICS plantea en el juego internacional nuevas interpretaciones de la Declaración sobre el Derecho al Desarrollo, a modo de instrumentalizar la agenda de los derechos de forma que converja con sus intereses económicos y políticos en el escenario internacional.

I. La organización política interna y los derechos humanos en los BRICS

A pesar de ser una República Federal Semipresidencialista, Rusia vive hace años lo que los especialistas llaman como “putinismo”, término utilizado para caracterizar la manera nacionalista y autoritaria del gobierno del actual presidente Vladimir Putin desde 1999 (Juaristi, 2018). Aunque presume ser democrática en su Constitución y de formar parte de una economía de libre mercado, la mayoría de las instituciones políticas y poderes financieros del país están dirigidos por individuos con carrera militar o que han formado parte de los servicios de seguridad rusos, lo que crea un amplio círculo cerrado entre sus políticos (Kinsman, 2013).

El Estado ruso ha sido denunciado desde hace años ante las organizaciones internacionales por violaciones masivas de los derechos humanos. Con la invasión de Ucrania en 2022, la situación empeoró aún más. La mayoría de los Estados miembros de la Asamblea General de la ONU denunciaron la agresión rusa contra Ucrania al Consejo de Derechos Humanos, incluyendo crímenes de guerra y contra la humanidad (OHCHR, 2022). En su conducción de la guerra en Ucrania, las fuerzas rusas han llevado a cabo bombardeos indiscriminados en zonas civiles, torturas, detenciones arbitrarias, desapariciones forzadas, traslados forzosos de civiles a otros territorios ucranianos ocupados o a Rusia, y ejecuciones extrajudiciales de civiles en zonas bajo ocupación rusa (Human Rights Watch, 2023). En este contexto, el Tribunal Penal Internacional emitió una orden de detención contra Putin por la deportación ilegal de niños ucranios durante el conflicto bélico, por lo que el presidente ruso no ha participado personalmente en la última cumbre de los BRICS en Sudáfrica (Naciones Unidas, 2023).

El sistema político actual de China tiene como presidente y líder del Partido Comunista de China (PCCh) a Xi Jinping, quien ha estado en el poder desde marzo de 2013. El presidente y vicepresidente son elegidos indirectamente por la Asamblea Popular Nacional por un periodo de cinco años; mientras que el cargo del primer ministro es elegido por el presidente y aprobado por la Asamblea. A través de una enmienda constitucional, se aprobó en 2018 la eliminación del límite de dos mandatos consecutivos para presidente en el país. Así, Xi Jinping fue reelegido en 2018, inició su tercer mandato en 2023 (Instituto de Estudios de la China Contemporánea, 2023). De acuerdo al artículo 1° de su Constitución, la República Popular China se autodenomina “un Estado socialista de dictadura democrática popular, dirigido por la clase obrera y basado en la alianza obrero-campesina”. El PCCh sigue desempeñando un papel central y dominante en la política, la economía y la sociedad china. El gobierno central controla los gobiernos

locales en todos los niveles, así como el Ejército Popular de Liberación China (China, 1982).

Sobre la situación de los derechos humanos en el país, en 2022 el gobierno chino rechazó un informe de la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos (ACNUDH) en el que se documentaban posibles crímenes de lesa humanidad contra los *uigures* y otros grupos étnicos minoritarios musulmanes de Xinjiang, donde miles de hombres y mujeres habían sido detenidos arbitrariamente, al tiempo que imponía una censura cada vez más generalizada y sofisticada en el país (ACNUDH, 2022). Otras acusaciones fueron hechas por organizaciones civiles internacionales frente al control estatal sobre la religión, la detención y represión de defensores de los derechos humanos; encarcelamiento de personas con discapacidades psicosociales; así como denuncias de las prácticas laborales de empresas chinas en países africanos revelando violaciones generalizadas de los derechos laborales, como impago de salarios, violencia física, despido instantáneo en caso de lesión o enfermedad y falta de seguridad en el lugar de trabajo (Human Rights Watch, 2023).

La India tiene un sistema de gobierno democrático desde su independencia en 1947 pero el país mantiene históricamente divisiones religiosas, étnicas y regionales. El Presidente de la India es el Jefe del Estado, mientras que el Primer Ministro es el Jefe del Gobierno y ejerce su cargo con el apoyo del Consejo de Ministros formando el Gabinete Ministerial (Ladmann, 2006). En mayo de 2014 Narendra Modi, perteneciente al Bharatiya Janata Party (BJP), ganó las elecciones nacionales convirtiéndose en el nuevo Primer Ministro. Su gobierno continuó con la discriminación y estigmatización sistemáticas de las minorías religiosas y otros grupos, especialmente de los musulmanes (Giaccaglia, 2016).

Los partidarios del BJP han cometido cada vez más ataques violentos contra grupos específicos. La ideología mayoritaria hindú del gobierno se reflejó en la parcialidad de las instituciones, incluido el sistema de justicia y autoridades constitucionales como la Comisión Nacional de Derechos Humanos. Expertos y detractores del gobierno dicen que el poder judicial es cada vez menos independiente; la libertad de prensa y de expresión se ve cada vez más comprometida; las minorías religiosas enfrentan un fuerte hostigamiento de nacionalistas hindúes; y las manifestaciones generalmente pacíficas se ven obstaculizadas por restricciones a la internet y la detención de

dirigentes (Human Rights Watch, 2023).

La República de Sudáfrica es una democracia parlamentaria multipartidista. El Presidente (Jefe de Estado y de Gobierno) es elegido indirectamente por la Asamblea Nacional cada cinco años, con derecho a una reelección (Marrero, 2012). Respaldado en la legitimidad de su liderazgo en la lucha contra el régimen del apartheid, el partido Congreso Nacional Africano (ANC) ha ganado todas las elecciones desde la democratización del país. Cyril Ramaphosa, el actual presidente, fue elegido en febrero de 2018 tras la dimisión de su predecesor, Jacob Zuma, por acusaciones de corrupción. Ramaphosa participó activamente en las negociaciones para poner fin al apartheid y desempeñó un papel importante en la redacción de la constitución sudafricana que se redactó tras el fin del régimen segregacionista (Veiga y Costa, 2023).

Reportes de la Human Rights Watch (2023) apuntan a que Sudáfrica luchó por hacer realidad los derechos económicos y sociales, debido al aumento de la desigualdad y el desempleo, exacerbados por la pandemia de Covid-19 y la corrupción. Pero los esfuerzos del gobierno por frenar la violencia aún no han producido mejoras tangibles en la protección de los inmigrantes, las mujeres, niñas y niños y los miembros de la comunidad LGBT+ que siguen sufriendo abusos, asesinatos, agresiones y acoso.

La República Federativa del Brasil es presidencialista y se conforma administrativamente en los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial. El Presidente de la República es elegido por sufragio universal para un periodo de 4 años con posibilidad de reelección una sola vez (Mettenheim, 2001). El actual presidente, Luis Inácio Lula da Silva, ganó las elecciones presidenciales de octubre de 2022 en un momento crítico para la democracia brasileña. A lo largo de su mandato, el ex presidente Jair Bolsonaro acosó e insultó a jueces del Tribunal Supremo, a periodistas y estimuló una ola de violencia política en el país a través de noticias no probadas sobre fraudes en el sistema electoral (Human Rights Watch, 2023).

Brasil también enfrenta distintas acusaciones a los organismos internacionales sobre violaciones de derechos humanos, especialmente contra la población negra, indígena y contra líderes comunitarios. El país tiene una de las mayores poblaciones encarceladas del mundo, superando la capacidad de las prisiones que tienen condiciones inhumanas; las tasas de homicidio y femicidio son muy altas, principalmente de personas negras y de las periferias; aunque algunos homicidios policiales se

producen en defensa propia, muchos son consecuencia del uso ilegal de la fuerza. En Brasil los abusos policiales contribuyen a un ciclo de violencia que socava la seguridad pública y pone en peligro la vida de civiles y policías por igual (Human Rights Watch, 2023).

En general, aunque pocos países en el mundo tienen un historial de protección a los derechos humanos impecable, la magnitud y el alcance de las violaciones cometidas especialmente por China, Rusia e India son asombrosos. De hecho, el BRICS propaga en sus declaraciones oficiales que promueve y fomenta el diálogo y la cooperación sobre la base de la igualdad y el respeto mutuo de los derechos humanos, tanto en el seno del BRICS como en los foros multilaterales, pero internamente todos han cometido crímenes como genocidio, crímenes de guerra contra la humanidad y otras violaciones masivas de derechos humanos.

Sin embargo, la observancia de los derechos humanos se ha convertido en un criterio estándar de admisión en muchas organizaciones y grupos internacionales, con objetivos diversos, incluso comerciales. El BRICS, en especial después del ingreso de Sudáfrica, he reforzado la necesidad del “derecho al desarrollo” de manera justa y equitativa, en pie de igualdad y con el mismo énfasis que los demás derechos humanos (BRICS, 2023). Algunas reflexiones son posibles sobre los intereses del grupo en el tema del derecho al desarrollo y sobre el abordaje que hacen sobre el actual régimen internacional de los derechos humanos.

II. El régimen internacional de los derechos humanos

El concepto de "regímenes internacionales" se basa en corrientes teóricas que pueden ofrecer múltiples definiciones, dependiendo de sus perspectivas. John Ruggie fue el primero en introducir el concepto de regímenes en los estudios de relaciones internacionales, en su artículo titulado "*International Responses to Technology: Concepts and Trends*", publicado en 1975 en la revista *International Organization*. Pero la definición más destacada en este campo de estudio la da Stephen Krasner (1982):

Los regímenes pueden definirse como los principios, normas y reglas implícitos o explícitos y procedimientos de toma de decisiones en un ámbito determinado de las relaciones internacionales en torno a los cuales convergen las expectativas de los actores convergen. Los principios son creencias en hechos, causas y cuestiones morales. Las normas son estándares de comportamiento

definidos en términos de derechos y obligaciones. Las reglas son prescripciones generales o proscipciones específicas para la acción. Los procedimientos de toma de decisiones son prácticas predominantes para tomar y llevar a cabo la decisión colectiva (p. 185).

Donnelly (1986) subraya la gran influencia del atractivo ideológico y normativo de los valores y directrices en el mundo de posguerra. A diferencia de otros regímenes internacionales, los regímenes de derechos humanos no se centran en la política exterior. Su *modus operandi* se basa generalmente en la supervisión sistemática de la aplicación práctica de las normas de derechos humanos en el ámbito interno de los Estados.

Después de la Segunda Guerra Mundial, sobre todo ante la proliferación de refugiados y apátridas, aparecen los primeros indicios de la afirmación de que la "sociedad internacional" tiene una responsabilidad en la vida y la protección de los derechos humanos del individuo, independientemente de su Estado (REIS, 2006, pp. 33-42). En términos generales, la firma de la carta fundacional de la Organización de las Naciones Unidas (ONU) en 1945 del Tribunal de Nuremberg (1945-1946) y la Declaración Universal de los Derechos Humanos (1948), se consideran hitos fundamentales del derecho internacional de los derechos humanos. Según Reis (2006), la promoción de un régimen internacional en este periodo fue, sobre todo, una respuesta a los que estaban horrorizados por las revelaciones sobre las atrocidades cometidas por los países del Eje durante el conflicto.

Los regímenes internacionales de derechos humanos surgidos en posguerra se han diversificado debido a la complejidad de los retos sociopolíticos a los que se enfrenta la comunidad internacional. Según Muñoz (2017), la forma más habitual de desagregar y reagrupar el complejo régimen internacional de derechos humanos es en torno a las organizaciones internacionales (OI), en las que se inserta el conjunto concreto de normas y órganos existentes. Las agencias e instancias especializadas de la ONU son ejemplos claros en el proceso de desarrollo normativo e institucional de los derechos humanos en el sistema internacional.

Las críticas del BRICS al dominio político, económico e ideológico de los países occidentales también atraviesan las instituciones de derechos humanos. El grupo plantea que para que los Estados protejan, respeten y cumplan sus obligaciones en

materia de derechos humanos es necesario que dicha agenda “no se politice” y dedique mayor atención al tema del Derecho al Desarrollo, por estar estrechamente relacionado a los intereses del grupo sobre la arquitectura financiera y económica del sistema internacional.

El grupo establece interconexiones entre los derechos humanos, el derecho medioambiental, energético y el derecho económico sobre la base del principio de las responsabilidades comunes pero diferenciadas, con el trato preferente a los países en desarrollo. Sus miembros, especialmente China, ha ocupado un rol de destaque en los debates del desarrollo sostenible, transferencia tecnológica y transición energética hacia una economía con bajas emisiones de carbono, sobre todo como estrategia para aumentar su influencia en la gobernanza energética mundial.

El "derecho al desarrollo" se encuentra en la piedra angular de uno de los debates más controvertidos del discurso sobre los derechos humanos. El tema es objeto de duras críticas por parte de académicos, políticos y gobiernos, principalmente de Estados Unidos y Occidente, sobre la validez y definición de los principios que enuncia, haciendo que fuera olvidado durante años; pero el tema se ha reinsertado en los debates internacionales actuales a partir del BRICS. Es notable que la actuación del BRICS representa un cambio sustancial en el escenario político y económico internacional que plantea nuevas interpretaciones de las relaciones internacionales incluso en el régimen de los derechos humanos.

III. El Derecho al Desarrollo

Establecido en la Declaración sobre el Derecho al Desarrollo (sigla en inglés DRD) de 1986, y reafirmado en la Declaración y Programa de Acción de Viena en 1993, el derecho al desarrollo hace hincapié en los derechos individuales y colectivos, así como el derecho de los pueblos a la libre determinación de su propio modelo de desarrollo y de la plena soberanía sobre todas sus riquezas y recursos naturales. La DRD insiste en la cooperación internacional entre los países para lograr un orden mundial justo que garantice todo ser humano y todos los pueblos el derecho de participar del desarrollo económico, social, cultural y político (OHCHR, 1986; OHCHR, 1993).

Rivers (2015) destaca que, aunque adoptada por las Naciones Unidas con el voto a favor de 146 países miembros, la aprobación de la DRD sufrió resistencia por parte de Estados Unidos, el único país que votó en contra, y con la abstención de otros países

occidentales como Dinamarca, Finlandia, Alemania, Islandia, Israel, Japón, Suecia y el Reino Unido. Sin embargo, se sostiene que se ha alcanzado un consenso, al menos políticamente, en relación al tema, sobre todo por la aprobación unánime de la Declaración de Viena en 1993, instrumento que refuerza las disposiciones sobre el derecho al desarrollo de la DRD:

Art 10. La Conferencia Mundial de Derechos Humanos reafirma el derecho al desarrollo, tal y como se establece en la Declaración sobre el Derecho al Desarrollo, como un derecho universal e inalienable y parte integrante de los derechos humanos fundamentales (OHCHR, 1993, p. 6).

Estos instrumentos del Derecho Internacional responden a la preocupación, principalmente de los países del Sur global, por la existencia de graves obstáculos a la garantía del derecho al desarrollo. Declaran que este es un derecho humano fundamental e inalienable que aspira a la mejora constante del bienestar de toda la población y de todos los individuos en un orden social e internacional en el que puedan realizarse plenamente los derechos y libertades proclamados en la Declaración Universal de los Derechos Humanos (DUDH).

La DRD establece que los Estados tienen el deber de cooperar entre sí para garantizar el desarrollo y eliminar los obstáculos al desarrollo. Deben promover un nuevo orden económico internacional basado en la igualdad soberana, la interdependencia, el interés mutuo y la cooperación entre todos los Estados, así como fomentar el respeto hacia los derechos humanos (OHCHR, 1986).

A pesar de la constante referencia a los compromisos multilaterales de protección a los derechos humanos, haciendo referencias incluso a la Carta de la ONU y la DUDH, los países de BRICS plantean en el juego internacional interpretaciones de la DRD como el “derecho de desarrollo del Estado” sobre el individuo, alejándose de los principales objetivos la propia Declaración y del régimen actual de los derechos humanos:

Art. 2 - La persona humana es el sujeto central del desarrollo y debe ser el participante activo y el beneficiario del derecho al desarrollo. Los Estados tienen la responsabilidad primordial de crear condiciones nacionales e internacionales favorables a la realización del derecho al desarrollo. (OHCHR, 1986).

El abordaje del BRICS politiza e instrumentaliza el derecho al desarrollo como un

derecho enfocado en los Estados para facilitar la cooperación interestatal y contribuir a importantes cambios en la orden mundial. El grupo utiliza el lenguaje de los derechos humanos para cuestionar los mecanismos y el discurso existentes en torno a las normas internacionales y ofrecer una alternativa. Considera que deben tenerse en cuenta las diversas circunstancias o posiciones de cada país, para que estas normas sean aplicadas de forma adecuada, especialmente en el caso de los países en desarrollo; y con frecuencia cuestionan a los Estados desarrollados por vulnerar estos derechos y no tener las mismas repercusiones (Rivers, 2015).

Además, el grupo no concede gran importancia a los derechos humanos con especial atención al individuo, porque esto puede exponer a los Estados miembros a las críticas sobre las sistemáticas violaciones generadas por ellos mismos, haciendo que esto no sea un discurso interesante en la “mesa” de negociaciones. Centrar sus acciones en la cooperación interestatal permite al BRICS utilizar la agenda de los derechos humanos, especialmente el derecho al desarrollo, como forma de reforzar sus objetivos de reformar el sistema económico internacional, cuyas las estructuras actuales crean obstáculos a la concretización de dicho derecho a todas las naciones.

China desempeña un papel muy importante en este proceso por ser el líder autoproclamado entre los Estados en desarrollo. Esta posición de guía y orientación resulta especialmente importante en el seno del BRICS y sus deseos de transformar el sistema internacional, pero también subraya las divergencias de discursos ante el Occidente: mientras que China afirma que el derecho al desarrollo es un derecho humano fundamental e inalienable, Estados Unidos cree firmemente que los Estados no tienen ninguna obligación de proporcionar garantías para la aplicación de un supuesto “derecho al desarrollo” (Rivers, 2015).

Respecto a ello, es evidente que la instrumentalización de la agenda de derechos humanos con fines políticos y económicos no es sólo una acción del BRICS, sino que es utilizada principalmente por Estados Unidos y otros países occidentales.

Conclusión

El artículo se propuso reflexionar sobre el abordaje del BRICS frente a los derechos humanos y su relación con el Derecho al Desarrollo manifestada en sus Declaraciones Oficiales y discursos en la arena internacional. De acuerdo con dichas reflexiones, es posible inferir que se elige preservar y reformar las estructuras multilaterales existentes,

en lugar de promover cambios radicales, tanto en las instituciones económicas y política, como en los temas sociales y de derechos humanos. Es decir, el BRICS sigue teniendo la ONU como centro del multilateralismo global pero aboga por cambios estructurales en sus instituciones para garantizar mayor participación y protagonismo de los países emergentes en la toma de decisiones.

En el ámbito del régimen actual de los derechos humanos, el grupo centra su discurso en las articulaciones y cooperación entre los Estados sobre el tema no en el individuo, como se establece en los principales instrumentos del Derecho Internacional de los Derechos Humanos. Se trata de una estrategia para desviar la atención a las críticas y la responsabilización por las violaciones cometidas contra sus propios ciudadanos o grupos específicos.

Además, el BRICS plantea en el juego internacional nuevas interpretaciones de la Declaración sobre el Derecho al Desarrollo, de manera a instrumentalizar la agenda de los derechos de forma que converja con sus intereses económicos y políticos en el escenario internacional. Esto ha contribuido a que el tema vuelva a las discusiones multilaterales, pero suscita advertencias sobre el enfoque utilizado por el grupo. Cabe concluir que el BRICS no está proponiendo cambios estructurales en el régimen actual de derechos humanos, si no que utiliza las estructuras ya existentes para maniobras y discursos políticos favorables a sus intereses.

Referencias bibliográficas

ACNUDH. (2022, 31 de Agosto). *La Oficina de Derechos Humanos de las Naciones Unidas publica una evaluación sobre varias cuestiones preocupantes en materia de derechos humanos en Xinjiang, China*. ONU. <https://www.ohchr.org/es/press-releases/2022/08/un-human-rights-office-issues-assessment-human-rights-concerns-xinjiang>

Anaya Muñoz, A. (2017). Regímenes Internacionales de Derechos Humanos: una matriz para su análisis y clasificación. *Sur. Revista internacional de Derechos Humanos*, 14(25), 171-188. <https://sur.conectas.org/es/regimenes-internacionales-de-derechos-humanos-una-matriz-para-su-analisis-y-clasificacion/>

BRICS. (2023a). *Joint Statistical Publication*. <https://brics2023.gov.za/brics-joint-statistical-publications/>

BRICS. (2023b). *XV BRICS Summit Johannesburg II Declaration*. <https://brics2023.gov.za/2023/07/05/summit-declarations/>

Constitución de China, 1982, con enmiendas hasta 2004 (China). <https://constituteproject.org/countries/Asia/China>

Donnelly, J. (1986). International human rights: a regime analysis. *International Organization*, 40(3), 599-642. <https://www.jstor.org/stable/2706821>

Giaccaglia, C. (2016). El gobierno de Narendra Modi en India: distintos métodos, iguales metas. *Cuadernos de Política Exterior Argentina*, (124), 3-25. <https://doi.org/10.35305/cc.vi124.60>

González Marrero, S. (2012). La democracia en Sudáfrica. *Revista Española de Ciencia Política*. (28), 55-84. <https://recyt.fecyt.es/index.php/recp/article/view/37539>

Human Rights Watch. (2023). *World Report 2023. Our annual review of human rights around the globe*. <https://www.hrw.org/world-report/2023>

Instituto de Estudios de la China Contemporánea. (2023). *Breve historia de la República Popular China (1949-2019)*. CLACSO. <https://politica-china.org/secciones/breve-historia-de-la-republica-popular-china-1949-2019>

Kinsman, J., y Bassuener, K. (2013). Russia and Democracy. In J. Kinsman, *A Diplomat's Handbook for Democracy Development Support*. <https://www.jstor.org/stable/j.ctt1jktr9d.14>

Krasner, S. (1982). Structural causes and regime consequences: regimes as intervening variables. *International Organization*, 36(2), 185-205, <https://www.jstor.org/stable/2706520>

Milosevich Juaristi, M. (2018). *El putinismo, sistema político de Rusia*. Real Instituto El Cano. <https://www.realinstitutoelcano.org/analisis/el-putinismo-sistema-politico-de-rusia/>

Naciones Unidas. (2023). *Rusia: La Corte Penal Internacional emite una orden de arresto contra Putin*. <https://news.un.org/es/story/2023/03/1519472>

O'Neill, J. (2021). Brazil, Russia, India and China economies after two decades. *The Business Times*. www.businesstimes.com.sg/opinion/brazil-russia-india-and-china-economies-after-two-decades

OHCHR. (1986). *Declaración sobre el derecho al desarrollo*. www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/declaration-right-development

OHCHR. (1993). *Declaración y Programa de Acción de Viena*. <https://www.un.org/es/events/humanrightsday/2013/about.shtml>

OHCHR. (2022). *Comisión Internacional Independiente de Investigación sobre Ucrania*. www.ohchr.org/es/hr-bodies/hrc/iicshr-ukraine/index

Reis, R. R. (2006). Os Direitos Humanos e a Política Internacional. *Revista de Sociologia e Política*, (27), 33-42. <https://www.redalyc.org/toc.oa?id=238&numero=7865>

Rimoldi de Ladmann, E. (2006). República de La India. *Cuadernos de Estudio de las Relaciones Internacionales Asia-Pacífico - Argentina*, (3). <http://www.cari.org.ar/regiones/asiaoceania.html>

Rivers, L. (2015). *The BRICS and the Global Human Rights Regime: Is an alternative*

norms regime in our future? [Honor Thesis, 383, Union College – Schenectady of New York]. Union. Digital Works.

Von Mettenheim, K. E. (2001). Presidencialismo, democracia y gobernabilidad en Brasil. En J. Lanzaro (Coord.), *Tipos de Presidencialismo y Coaliciones Políticas en América Latina*. CLACSO. <https://libreria.clacso.org/publicacion.php?p=229&c=5>

Veiga, L. F., y Costa, A. Lopes da. (2023). Memória, afetividade e eleições 2019 na África do Sul: satisfeitos ou não, seguiram o ANC. *Revista Brasileira de Ciências Sociais*, 38(111). <https://www.scielo.br/j/rbcsoc/i/2023.v38n111/>

DINÁMICAS DE PODER EN EL COMERCIO INTERNACIONAL: UNA PERSPECTIVA CRÍTICA DEL SISTEMA DE SOLUCIÓN DE DIFERENCIAS (SSD) DE LA OMC*

Ángel Fernando Gutiérrez Paz
Licenciado en Economía

“La historia se repite. Ese es uno de los errores de la historia”

Charles Darwin

Introducción

El escenario económico internacional supone una incesante proliferación de las relaciones económicas internacionales y del multilateralismo comercial en el cual cada país, ya sea industrializado o en vías de desarrollo, busca maximizar su éxito comercial, abordar estrategias o tácticas de cooperación y hacer frente a desafíos globales que aquejan a cada nación en el marco de la globalización subyacente. En esta dinámica comercial surge como entidad por excelencia, para regir los convenios y las negociaciones comerciales, la Organización Mundial de Comercio (OMC), la cual denota un aspecto muy relevante a destacar debido a que posee una instancia para la aplicación efectiva de su normativa comercial que es el Sistema de Solución de Diferencias (SSD). Este funge como piedra angular para la resolución de disputas y la búsqueda de justicia comercial entre las naciones que forman parte de la OMC.

La importancia del SSD es que permite una resolución ágil e independiente a los Estados Miembros de la OMC garantizando, hasta cierto punto, imparcialidad en la aplicación de justicia. De acuerdo a Condon (2008) el SSD es un mecanismo superior en desarrollo en comparativa a cualquier acuerdo comercial regional, puesto que posee un procedimiento de apelación que, por ejemplo, no posee el TLCAN u otro acuerdo comercial. Sin embargo, existen críticas a dicho mecanismo, dado que la resolución a las disputas que se generan depende de la influencia económica y capacidades de cada país. Según Herreros (2021), la participación regional de las naciones en el SSD tiende

* Trabajo realizado en el marco de la Maestría en Integración Latinoamericana en la materia “Relaciones Económicas Internacionales” a cargo del profesor Raúl Bernal-Meza del Instituto de Integración Latinoamericana, Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales - Universidad Nacional de la Plata.

a concentrarse en aquellos que tienen una mayor participación en el comercio mundial y considerables capacidades técnicas y financieras.

La teoría del poder de Foucault (1983) se podría adaptar a las relaciones económicas internacionales dado que aborda las estructuras de poder, las relaciones de poder en las organizaciones y, como este, se ejerce a través de las prácticas sociales y de las instituciones. De acuerdo a este autor el poder no es un objeto que se tiene y se muestra, sino que es algo que se ejerce, es decir, el poder es activo. No tiene carácter estático, sino que su forma de ejercicio es dinámica en las interacciones sociales. Se basa en la idea de que el poder no hay que buscarlo en estructuras macro-institucionales, sino en las relaciones y prácticas a nivel microscópicas que cuando se vinculan generan y llegan a la formación del poder. En el marco de la OMC se podría entender esta teoría como la manera en que se ejerce poder a través de las decisiones y la aplicación de la normativa del comercio internacional, las cuales surgen a través de las interacciones o relaciones entre Estados Miembros

Otro elemento de esta teoría es el ejercicio de poder a través de prácticas administrativas y de control. Esta práctica se podría observar en la forma en como la OMC establece las reglas y como gestiona las disputas entre las partes involucradas. También se podría considerar la crítica de la modernidad, en tanto se puedan cuestionar los límites y los criterios establecidos por las estructuras de poder mediante el desafío a los supuestos que subyacen y forman parte a menudo de esas estructuras. En el caso de la OMC, esta crítica se podría dar mediante el cuestionamiento de las bases filosóficas y económicas de las políticas de libre comercio.

El contexto teórico basado en el poder es fundamental debido a que los países entregan parte de su soberanía comercial al momento de formar parte de la OMC, porque realizan acuerdos vinculantes con otros Estados Parte y acatando límites que emanan propiamente de la organización. El objetivo del presente artículo es analizar la influencia del SSD de la OMC en la resolución efectiva de disputas comerciales entre países y cómo la dinámica cada vez más cambiante, en lo económico y político, ha determinado las adaptaciones de los mecanismos para hacer frente a esos cambios. A la vez se pretende determinar y comprender cómo se ejerce el poder en las prácticas, normativas y decisiones de la organización a través de su mecanismo de resolución.

I. Funcionamiento del Sistema de Solución de Diferencias (SSD)

Cuando se presenta una disputa comercial entre miembros de la OMC, el primer paso es una consulta o negociación entre las partes de manera amigable si no se quiere interponer un procedimiento mucho más formal. La base reguladora de este proceso es el Entendimiento de Solución de Disputas (ESD), de donde emanan toda la normativa y los procedimientos del SSD. De acuerdo a Carreau y Juillard (2017) existe una ausencia en la jerarquía de los procesos de resolución de disputas, puesto que se puede recurrir a otras instancias paralelas como de naturaleza diplomática (buenos oficios y conciliación) o de índole jurisdiccional como el arbitraje.

El segundo paso consiste en que, si por medio de la disputa no se logra una solución definitiva, la parte perjudicada puede recurrir a la solicitud de un Grupo Especial, el cual se encargará de examinar todas las circunstancias y emitir un informe sobre la situación. El tercer paso es la constitución del grupo especial que se presenta ante el Órgano de Solución de Diferencias (OSD), quien funge como parte principal encargada de este proceso. El OSD determina si acepta o no la solicitud y, en caso de aceptar, procede a constituir el Grupo Especial experto sobre el tema.

El quinto paso consiste en la presentación del informe final por el Grupo Especial que contiene las conclusiones y recomendaciones. Se presenta a las partes en disputa y puede ser objeto de informes adicionales. El sexto es la apelación del Órgano de Apelación (OA) que radica en que, si algunas de las partes están insatisfechas con las conclusiones del Grupo Especial, exige su modificación, confirmación o revocación. El OA revisa el informe del GE y emite un dictamen final. El séptimo y último paso es el de represalia, lo cual se da en caso de que la parte demandante solicite autorización de medidas de retaliación, las cuales se fundamentan en la aplicación de sanciones a la parte incumplidora hasta que acate las medidas de conformidad con la OMC.

II. Evolución del Sistema de Solución de Diferencias de la OMC

Históricamente es importante enfatizar que la creación del SSD se dio en el contexto del Acuerdo General sobre Aranceles y Comercio (GATT) en 1947. El propio GATT fue creado en respuesta a la necesidad de un marco institucional multilateral para la consolidación del comercio internacional. El SSD evolucionó para centrarse en temas de solución de disputas: concretamente hubo cambios significativos que se instauraron en el propio sistema a partir de la Ronda de Tokio y la Ronda de Uruguay.

Las principales funciones que realizaba el GATT fueron las de conceder una normativa que se aplicaba al comercio internacional de mercancías, fungía como marco para propiciar las negociaciones entre países y establecía un foro para la solución de diferencias. Inicialmente fueron rudimentarias pero esa base fue indispensable para la evolución posterior del GATT a la OMC y la mejora del SSD.

En el GATT la solución de diferencias pasaba por dos artículos principales que en la actualidad funcionan como base para OMC: el artículo XXII y el XXIII. El primero permitía consultas directas entre las partes en disputa sobre la aplicación de los acuerdos. El segundo establecía la regla de consenso, que permitía el acuerdo entre las partes para la resolución de disputas (OMC, 2022).

La renuencia de EE.UU. al no darle validez a la Carta de La Habana, provocó que se hiciera una revisión sistemática del GATT. Este proceso de revisión permitió la modificación y el mejoramiento institucional, dentro de los cuales están la creación de grupos de expertos *ad hoc* que posteriormente fueron nominados como "grupos especiales" o "paneles". Inicialmente estos grupos no representaban gobiernos y presentaban conclusiones importantes al Consejo del GATT (Millet, 2001). Posteriormente, con la Ronda de Tokio, el SSD experimentó un cambio significativo debido a que se ampliaron los códigos aprobados en 1979, los que eran acuerdos que comprometían a los países que los firmaban. Si un país decidía no firmar ningún miembro podía denunciarlo por incumpliendo; sin embargo, estos códigos desaparecían con la posterior creación de la OMC.

Una de las rondas más importantes para el sistema multilateral de comercio se celebró de 1986 a 1994: la Ronda de Uruguay, la cual marcó un hito sin precedentes y donde se negoció la creación de la OMC. Durante esta Ronda se establecieron acuerdos claves como el de Marrakech, el Acuerdo General sobre Comercio de Servicio (GATS) y el Acuerdo sobre los Aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual relacionados con el Comercio (ADPIC). En cuenta al SSD, la Ronda de Uruguay condujo a una revisión de la normativa y de los procedimientos, creando el "Entendimiento relativo a las normas y procedimientos por los que se rige la solución de diferencias" (ESD). Esta instancia da orden a las decisiones de obligatorio cumplimiento de los Estados miembros y también regula procedimientos de la SSD, dando trato preferencial a los países en vías de desarrollo (Johannesson y Mavroidis, 2016). Además, se consolidó el Órgano de Solución de Diferencias (OSD) y el Órgano de Apelación (OA). El OSD tiene

como competencia instaurar paneles, realizar procedimiento de arbitraje, revisar la aplicación de las resoluciones y recomendaciones; en cambio, el OA es la instancia a la que le corresponde revisar la interpretación jurídica de los informes presentado por los paneles.

III. El poder económico como determinante de justicia comercial

Los países en desarrollo muestran varios impedimentos para poder tener acceso pleno al SSD y, por tanto, defender sus derechos comerciales ante la OMC. En primer término, tenemos un costo elevado en los litigios: de acuerdo a Besson y Mehdi (2004), en la disputa del Japan Photography Film los abogados que hicieron defensa del caso reclamaron una remuneración de 100 millones de dólares. De igual forma Castro et al. (2021) indica que existe una diferencia sustancial entre aquellos países desarrollados pertenecientes a la OMC frente a los países menos desarrollados y en vías de desarrollo. Los primeros cuentan como una estructura de expertos en materia de derecho internacional- comercial y tienen la experiencia de participar en litigios comerciales desde la constitución del GATT (especialmente Estados Unidos (EE.UU.) y la Unión Europea (UE); también cuentan con financiamiento constante o asignación permanente de fondos para poder llevar a cabo la contratación de abogados expertos. En cambio, los países de menor desarrollo carecen de capital financiero y de conocimiento conforme a ventajas jurídicas que representa la membresía de la OMC.

Por otro lado, una característica destacada de este mecanismo de la OMC es que es de naturaleza interestatal, es decir, que son los Estados miembros los demandantes a otros Estado miembros y ellos deciden cómo defienden sus intereses ante la normativa. Sin embargo, existe una partición indirecta de actores sociales que rigen la decisión que debería ser autónoma y directamente estatal, Zapatero (2008) señala que, de manera inevitable, las compañías multinacionales desempeñan un papel destacado al ejercer tanto influencia informal, a través del cabildeo, como formal, mediante los procedimientos internos, para iniciar disputas en la Organización Mundial del Comercio (OMC).

En consecuencia, se puede señalar la carencia de legitimidad, justicia y equidad comercial en el sistema de la OMC. La capacidad de las multinacionales de incidir en la propia configuración y aplicación de las políticas comerciales internacionales denotan que las decisiones en la esfera comercial de la OMC no representan los intereses de los Estados miembros, sino más bien, son intereses sesgados a los beneficios de las

grandes empresas transnacionales.

Actualmente EE.UU. ha bloqueado el OA de la OMC alegando que esta instancia se ha politizado en su contra. Según Kuijper (2017) esta táctica de bloqueo se inició durante el periodo del presidente Barack Obama, cuando no fue posible la renovación de los miembros que apelaron en contra de los intereses nacionales estadounidenses. Sin embargo, esta afirmación parece inconsistente con la realidad debido a que, desde la instauración del SSD, a EE.UU. le han favorecido la mayoría de demandas a su favor. Según asevera Petersmann (2018), se ha constatado que EE. UU. ha tenido éxito en el 75% de las disputas comerciales disputadas ante el OA.

Además, las medidas unilaterales de bloquear el OA por parte de EE.UU. Son una transgresión flagrante a la propia normativa de la OMC porque implica el despojo de los beneficios y derechos que a los demás miembros les pertenece. Según indica Petersmann (2018), al no permitir la renovación de los miembros del OA se están violando y, por lo tanto, incumpliendo, las obligaciones que EE.UU. tiene conforme al Entendimiento sobre Solución de Diferencias (ESD), específicamente, según lo establecido en los artículos 3, 17 y 23.1 de dicho acuerdo. Además, esta acción también se considera contraria al principio de la "Rule of Law" (Estado de Derecho) dentro del sistema económico internacional.

Por consiguiente, se destaca cómo EE.UU. a través de su capacidad puede influir en el plano político y económico de manera significativa, afectando directamente las relaciones comerciales y la estabilidad del sistema comercial internacional. La práctica de imponer decisiones unilaterales y despojar a otros miembros de beneficios y derechos en la OMC demuestra el poder económico que ostenta.

Conclusiones

Un factor determinante que conduce la dinámica de los procesos de solución de disputas comerciales es la influencia económica: el poder significativo que ejercen países industrializados como EE.UU. afecta el acceso de las naciones menos desarrolladas al mecanismo del SSD. Desde la visión teórica de Foucault, esta hegemonía de poder no es estático, sino dinámico y se manifiesta en las interacciones sociales y decisiones institucionales, lo cual se materializa cuando las relaciones económicas y la capacidad financiera de los países industrializados predominan en la configuración y aplicación de la normativa y políticas comerciales.

En cuanto a la influencia política se destaca la politización hecha por EE. UU. al realizar el bloqueo al OA, menoscabando la institucional de la OMC. En este contexto, la teoría de Foulcalt argumenta que el poder se ejerce por medio de prácticas administrativas y de control; la capacidad de bloquear el OA ejemplifica cómo las decisiones políticas influyen en la determinación del funcionamiento del SSD.

Existe la necesidad de cuestionar la justicia y legitimidad del sistema multilateral actual mediante la verificación del involucramiento y la influencia de los actores no estatales como las empresas multinacionales o transnacionales. Esto con el objetivo de garantizar que la toma de decisiones a nivel interestatal en la OMC sea un proceso más igualitario, democrático e inclusivo, evitando la introducción de sesgos que favorezcan a los intereses de aquellos que ejercen u ostentan el poder.

Las guerras pacíficas (comerciales o políticas) y beligerantes son inherentes a la condición humana; esto explica por qué siempre han estado presente desde tiempos ancestrales. La búsqueda del poder ha sido una constante en la historia de la humanidad. Puede ser que en la época en que éramos cazadores y recolectores, el egoísmo y la competencia marcaban una diferencia y proporcionaban ventajas a la tribu que los practicaba. Sin embargo, en la actualidad, este tipo de comportamiento resulta poco acorde con la realidad. Nos enfrentamos a desafíos sociales como el cambio climático, la proliferación de armas nucleares o la sobrepoblación, que requieren comportamiento de solidaridad, empatía y medidas conjuntas. La humanidad debería evolucionar a un nuevo paradigma, pero esto constituye un desafío para nuestra conciencia.

Referencias bibliográficas

Besson, F., y Mehdi, R. (2010). *Is WTO dispute settlement system biased against developing Countries? An Empirical analysis* [White Paper]. University of Paris. <https://EconPapers.repec.org/RePEc:ekd:003306:330600022>

Carreau, D., y Juillard, P. (2017). *Droit international Économique*. Dalloz.

Castro, F. P., Meagher, N., y Buencamino, L. (2021). El Centro de Asesoría Legal en Asuntos de la OMC (ACWL): 20 años al servicio de los países en desarrollo y de los menos adelantados. *Latin American Journal of Trade Policy*, 4(10), 100-114. <https://doi.org/10.5354/0719-9368.2021.64746>

Condon, B. (2008). La solución de diferencias en la OMC y los Acuerdos comerciales regionales. *Documento de Trabajo Centro de Derecho Económico Internacional, ITAM*,

(1). <http://cdei.itam.mx/es/node/20316/>

Foucault, M. (1983). *Vigilar y castigar: nacimiento de la prisión*. Siglo XXI.

Herreros, S. (2021). La participación de América Latina y el Caribe en el mecanismo de solución de diferencias de la Organización Mundial del Comercio (OMC), 2015-2020. *Comercio Internacional*, (158). <https://hdl.handle.net/11362/46552>

Johannesson, L., y Mavroidis, P. (2016). *The WTO Dispute Settlement System 1995-2016: A Data Set and its Descriptive Statistics*. EUI RSCAS Working Paper, (72). <https://cadmus.eui.eu/handle/1814/44568>

Kuijper, P. (2017). The US Attack on the WTO Appellate Body. *Amsterdam Law School Legal Studies Research Paper*, (44). https://papers.ssrn.com/sol3/papers.cfm?abstract_id=3076399

Millet, M. (2001). *La regulación del comercio internacional: del GATT a la OMC*. La Caixa.

OMC. (2022). *Evolución histórica del sistema de solución de diferencias de la OMC*. https://www.wto.org/spanish/tratop_s/dispu_s/dispu_settlement_cbt_s/c2s1p1_s.htm

Zapatero, M. (2008). Participación pública y privada en los litigios de la OMC. *Revista electrónica de estudios internacionales*, (16), 17. <http://www.reei.org/index.php/revista/num16/notas/participacion-publica-privada-litigios-omc>

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

HURTADO BRICEÑO, A. J. Y VIEIRA POSADA, E. (Eds.) POLÍTICA SANITARIA, AMBIENTAL Y TECNOLÓGICA PARA LA INTEGRACIÓN LATINOAMERICANA (VOL. 16) EDICIONES UNIVERSIDAD COOPERATIVA DE COLOMBIA. [HTTPS://DOI.ORG/10.16925/9789587604450](https://doi.org/10.16925/9789587604450)

El trabajo traído a consideración se centra en aspectos vinculados a las acciones que provienen de las organizaciones gubernamentales (con mayor responsabilidad y protagonismo) y su derivación en aquellos organismos multilaterales y en las organizaciones regionales latinoamericanas de integración, a fin de encauzar acciones dirigidas a la preservación de la salud de las personas y la reactivación de la economía junto con el desarrollo de un marco organizacional con mejores resultados para la humanidad. El contexto en el cual se enmarcan estas directrices es el de la pospandemia y el resultado a conseguir es el de la reactivación de la integración multidimensional latinoamericana.

En función de lo expresado previamente, la estructura del texto se articula en función del desarrollo de siete capítulos que abordan diferentes temáticas que van desde lo sanitario y pasando por lo ambiental y tecnológico.

En el Capítulo primero que lleva el título *“El regionalismo, la gestión de la pandemia de covid-19 y la pospandemia: una visión comparada entre América Latina y el Caribe y la Unión Europea”* la autora María Victoria Álvarez explora, desde el punto de vista comparativo, las respuestas dadas a la pandemia en los acuerdos de integración latinoamericanos y de la Unión Europea, tomando para dicho estudio comparativo las siguientes áreas de actuación regional desde el punto de vista de las organizaciones: 1) puente entre el nivel internacional y el nivel nacional; 2) movilización de las cadenas de suministro y facilitación del comercio; 3) apoyo de la producción y la adquisición de medicamentos e insumos, y 4) coordinación de acciones con otros actores. El capítulo concluye con una descripción de las lecciones que dejó la pandemia en relación con las respuestas dadas por la Unión Europea, por un lado y por los bloques de Latinoamérica por el otro, presentando propuestas de acción de integración para el futuro.

En el segundo capítulo, *“La construcción de la viabilidad de la integración latinoamericana en torno a la problemática ambiental: el cambio climático”*, Rodrigo Albuja Chaves analiza el problema que significa el cambio climático y sus implicaciones para América Latina. Destaca que el papel de los procesos de integración latinoamericana presenta las posibilidades y las dificultades que tiene la región para

establecer posiciones conjuntas ante el sistema internacional y para fortalecer su capacidad política de influir ante la comunidad internacional, en pro de una real disminución de la emisión de gases de efecto invernadero. El análisis permite destacar el papel que juega la integración latinoamericana en la construcción de una mayor capacidad regional en materia medioambiental. Resulta fundamental la voluntad política de los países latinoamericanos para reforzar la integración regional y conformar un fuerte espacio de negociación en los foros internacionales. La voluntad política de los países para reforzar la integración latinoamericana como el factor fundamental para el fortalecimiento de su capacidad de negociación en los diferentes foros internacionales se ha tornado en el gran desafío regional.

En el tercer capítulo, *“La transición energética en el marco de la (des)integración energética regional: estudio de casos seleccionados de América del Sur y África Subsahariana en el siglo XXI”*, María Noel Dussort analiza la evolución de la integración energética en América del Sur y África Subsahariana durante el siglo XXI. Luego de definir a la *“integración energética como un proceso de interconexión estratégica de las redes de energía dentro de un determinado espacio de integración regional”* entiende que las políticas de transición energética deben ser capaces de responder a la escasez de energía actual, situación dada por factores como la falta de financiamiento, de inversión y de planificación.

El capítulo cuarto cuya autoría pertenece a Taeheok Lee y se titula *“Foro de Cooperación Asia Oriental- América Latina (FEALAC) y la Identidad del Pacífico: un enfoque interregional de la crisis climática”*. Este capítulo intenta demostrar como *“la gobernanza interregional es un aspecto clave en el ámbito global y concluye que el FEALAC puede considerarse un verdadero marco de gobernanza interregional. Esto último gracias al esfuerzo integral de los países de Asia y América Latina participantes”*. Se destaca la importancia de la FEALAC radica en la construcción de un espacio que llene el vacío interregional existente entre Asia del Este y América Latina.

En el quinto capítulo que lleva el título de *“La integración regional tecnológica como desafío pospandémico: las tecnologías digitales en la construcción de un mercado común digital”* en coautoría de Noemí Mellado, Catherine Ortiz-Morales y Carlos Chaves García se deja al descubierto que si bien las tecnologías digitales han resultado un recurso importante durante la pandemia por el incremento exponencial de su uso, las mismas han generado efectos derivados contradictorios producto de factores

estructurales de los países como el acceso a los distintos medios digitales, la conectividad y sus dificultades, la creciente desigualdad social, etcétera. Esto ha dejado al descubierto la brecha digital existente en tres niveles: global, regional y nacional.

Por su parte, Sadcidi Zerpa de Hurtado en el capítulo sexto titulado “*Evidencia de la organización digital financiera emergente en la integración financiera digital de la Asociación de Naciones del Sudeste Asiático y Alianza del Pacífico*” define a la integración financiera como “*el proceso mediante el cual los mercados financieros de dos o más países o regiones se conectan más entre sí*”. En este sentido destaca el papel fundamental de los Startups de Fintech -*empresas emergentes que utilizan tecnologías emergentes para ofrecer soluciones financieras más eficientes y rentables*- tanto en ASEAN como en la Alianza del Pacífico como organización digital emergente que convive y beneficia la integración financiera digital.

Finalmente, en el capítulo séptimo cuyo título es “*Avances del marco normativo para la tecnología en los procesos de integración latinoamericanos*” Alberto José Hurtado Briceño efectúa un análisis de las normativas en los esquemas de integración latinoamericanos que se vinculan con el desarrollo y el uso de las nuevas tecnologías. >Puntualmente se adentra en Comunidad Andina (CAN), el Mercado Común del Sur (MERCOSUR), la Alianza del Pacífico (A-P) y el Sistema de la Integración Centroamericana (SICA) con resultados dispares. ■**R-M**

● INFORMACIÓN INSTITUCIONAL

Se invita a la escritura y recepción de artículos para la **Revista N.º 50 Aportes para la Integración Latinoamericana** editada por este instituto e indexada en *Latindex Catálogo 2.0*, *Núcleo Básico de Revistas Científicas Argentinas*, *DOAJ*, *REDIB*, *EBSCO HOST*, entre otros. Cabe aclarar que los trabajos se someten a un arbitraje, el cual tiene por objeto estudiar la pertinencia del tema propuesto por el autor en cuanto a los lineamientos de investigación de la revista. El sistema de arbitraje seleccionado ha sido el doble ciego, en el que interviene un árbitro interno y uno externo. El proceso es confidencial y se reserva la identidad de los autores y árbitros. El link de la revista: <https://revistas.unlp.edu.ar/aportes>

Además, **se encuentra abierta la inscripción a la Maestría en Integración Latinoamericana y a la Especialización en Políticas de Integración**, ambas con categoría “A” (Excelencia) por la CONEAU. Para mayor información, consultar al mail del Instituto que se indica debajo o en la página web.

Informes: De lunes a viernes en el horario de 8 a 14 horas a través de los siguientes medios de contacto:

E-mail: integra.unlp@gmail.com; **Teléfono:** 0054-221-421-3202; **Web:** www.iil.jursoc.edu.ar

AUTORIDADES DEL IIL-UNLP

DIRECTORA DE LAS CARRERAS DE POSGRADO

NOEMÍ MELLADO

SECRETARIO DE LAS CARRERAS DE POSGRADO

MARCELO HALPERÍN

SUBDIRECTORA DEL INSTITUTO DE INTEGRACIÓN LATINOAMERICANA

LILIANA RAPALLINI

SECRETARIO

ROBERTO MIRABELLI

CORRECTORA DE ESTILO

MARÍA CORBETTA

**DIRECTORA DEL OBSERVATORIO INTEGRACIÓN LATINOAMERICANA y
CARIBEÑA (OILAC)**

NOEMÍ MELLADO

SECRETARIO DEL OILAC

ROBERTO MIRABELLI

RESPONSABLES EJECUTIVOS DEL OILAC

ROBERTO MIRABELLI

GERMAN ASENS